JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-029-2013-00461-00
Demandante:	**JAIRO ACOSTA MONTAÑO**
Demandada:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 511

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

Excepciones planteadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación

.- Prescripción de los derechos laborales

Argumentó que, en el evento de acceder a las pretensiones, se dé aplicación al art. 2 del Decreto 1848 de 1969, y se declare la prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta la época de la presentación de la petición en vía administrativa.

.- Caducidad

Consideró que, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, en el orden de evitar inseguridad jurídica. El efecto de la caducidad es, una vez configurada, impedir el acceso ante la jurisdicción para definir una determinada controversia.

Precisó que para el período reclamado por el accionante desde el año 1995 y hasta el 2009, ha operado la caducidad de la acción.

Concluyó indicando: que la petición de la liquidación y pago de la prima especial del 30% por el periodo comprendido del año 1995 y hasta el 2009, fue presentada por el demandante solo hasta el 7 de octubre de 2013, por fuera del término prescrito, por lo que opera la caducidad de la acción.

.- Integración de Litis consorcio Necesario,

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto considera que debe vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Ministerio del interior y de Justicia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Prescripción

- En cuanto a la excepción de ***prescripción*** se tiene que, esta es una excepción que debe ser analizada al estudiar el fondo del asunto, pues se encamina a atacar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será resuelta al momento de decidir de fondo la presente Litis.

2. Caducidad

Para resolver este medio exceptivo se tiene que, revisado el expediente, el señor Jairo Acosta Montaño a través de apoderada judicial, presentó ante la parte demandada, reclamación administrativa OJ No 20136111066702 del 8 de julio de 2013 (fl.3-7), resuelto con acto administrativo OJ 20131500039941 del 12 de julio de 2013 (fls.9-11), el cual fue notificado el 29 de julo de 2013.

Presentó solicitud de conciliación el 12 de agosto de 2013 (fl. 40), la cual fue declarada fallida, según acta emitida el 9 de septiembre de 2013 (fl. 38-39), a su vez, radicó la demanda el 12 de septiembre de 2013, conforme el acta de reparto que obra a folio 55 del expediente.

Así las cosas, para resolver la excepción de caducidad, se hace necesario determinar si el demandante Jairo Acosta Montaño para el 12 de septiembre de 2013, fecha de presentación de la demanda, se encontraba vinculado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la prima especial de la que pretende reajuste, pues a su juicio no se ha cancelado de forma completa, máxime cuando la vocera judicial de la Fiscalía General de la Nación, omitió acreditar la constancia correspondiente, que sustentara probatoriamente la excepción referida.

Por lo anterior, el Despacho **decretará la prueba** relacionada con la **certificación laboral** del demandante, para lo cual, ordenará librar oficio por Secretaría al Director de Talento Humano de la entidad demandada, o quien haga sus veces, para que allegue la correspondiente constancia, e impondrá la carga del trámite, a la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la única excepción pendiente por resolver en el presente asunto, es la excepción de caducidad, que planteó la Nación – Fiscalía General de la Nación, misma que será decidida en desarrollo de la audiencia inicial, en aplicación del inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1].

[1] *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."*

En tal sentido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se practicará la prueba que ha sido decretada y se resolverá sobre el medio exceptivo de caducidad.

3. Integración de Litis consorcio Necesario,

La Nación – Fiscalía General de la Nación, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto al Departamento Administrativo de la Función Pública, Nación Ministerio del Interior y de Justicia - y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyo representante judicial corresponde al Fiscal General de la Nación; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación – Fiscalía General de la Nación, como para la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Fiscalía General la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **"INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación **no está llamada a prosperar.**

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. – Declarar no probada la excepción de "Integración del litisconsorcio necesario" planteada por la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, conforme la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Declarar que la excepción de "Prescripción del Derecho" planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Tercero. – Decretar práctica de prueba para resolver la excepción de caducidad, por lo cual, se ordena por Secretaría, emitir **oficio a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de**

la Nación, o quien haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del correspondiente oficio, allegue con destino al presente proceso:

- **Certificación laboral actualizada,** en la que se indique de manera precisa, la fecha de ingreso y la fecha de retiro, si a ello hay lugar, del demandante **JAIRO ACOSTA MONTAÑO,** identificado con C.C. No. 19.163.967, como empleado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se insta a la **apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación,** para que, dentro de los 3 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente, a través del correo electrónico aportado, proceda a tramitarlo, y acredite al expediente su gestión. Igualmente deberá colaborar con la aducción de la constancia solicitada, para antes de la audiencia inicial que se cite.

Cuarto. - Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para **el día 23 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.,**

Tercero. - Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: *"Lifesize"*: el cual se les informará previo a la audiencia.

Noveno. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, identificado con la C.C. No. 80.901.561 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 240.978 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 104 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Décimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) Diana María Barrios Sabogal, identificada con la C.C. No. 52.907.178 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 178.868 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 164 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Undécimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño	hector@carvajallondoño.com
Parte demandada: Diana María Barrios Sabogal	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

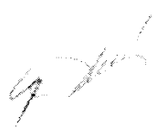

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy: 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa3826c33bbd5acd710df4ebeca6b2c5967ba6ab7aa502f44e7aea795938cee

Documento generado en 20/10/2020 10:12:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-029-2018-00128-00
Demandante:	DIANA CRISTINA MONDRAGÓN CASTILLO
Demandada:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 510

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2020 por correo electrónico, la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **dispone:**

Primero: Fijar fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **29 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: *"Lifesize"*, que se enviará con antelación a la fecha fijada, a través de los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Segundo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Jackson Ignacio Castellanos	info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Claudia Yanneth Cely Calixto	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy: 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Código de verificación:
0a0ee8eb00b34bc359314f05d2cbbe4668147037a1bb26b3079635bf87498d9c

Documento generado en 20/10/2020 08:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-029-2018-00253-00
Demandante:	LUIS JOSÉ PARDO SOLANO
Demandada:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 509

Mediante memorial radicado el 2 de septiembre de 2020 por correo electrónico, la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **dispone:**

Primero: Fijar fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **29 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: *"Lifesize"*, que se enviará con antelación a la fecha fijada, a través de los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Segundo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Fabio Flórez Rodríguez	faviofloreZrodriguez@hotmail.com
Parte demandada: Nancy Yamile Moreno Piñeros	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0e70510da6afaa575cd26e2d1c65b1bd1da04c23e4dcde212dc7fa4dc1476bb
Documento generado en 20/10/2020 08:22:49 p.m.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy: 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-029-2018-00480-00
Demandante:	**EDWIN ARMANDO ROJAS CACERES**
Demandada:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 508

Mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2020 por correo electrónico, la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **dispone**:

Primero: Fijar fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **29 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma establecida, denominada: *"Lifesize"*, que se enviará con antelación a la fecha fijada, a través de los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Segundo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Armando Rojas Cáceres	armandohaupt@hotmail.com
Parte demandada: Claudia Yanneth Cely Calixto	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

2018-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1e13626bca6bf80c987e50f2e6565e784407ffb2a112a479d6902453981b7fe
Documento generado en 20/10/2020 08:25:25 p.m.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy: 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica